

República del Ecuador

Informe de las ONGs sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



COMISIÓN ECUMÉNICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

OBSERVATORIO DE LAS MUJERES

Con el apoyo del Centro CCPR



A. Presentación de los autores

El Centro para los Derechos Civiles y Políticos

El Centro para los Derechos Civiles y Políticos (Centro CCPR) trabaja para la aplicación efectiva del Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El Centro CCPR se estableció en junio de 2008, con el objetivo de facilitar el acceso de las ONG al Comité DH y de permitirles una participación efectiva en el procedimiento de examen de los informes de los Estados partes, garantizando así una mejor evaluación de la aplicación del PIDCP por los Estados partes.

Los objetivos del Centro CCPR se articulan en torno a las siguientes actividades:

- 1) Promoción de la participación de las ONG por el refuerzo de:
 - a) la información y la difusión de las actividades del Comité DH;
 - b) la coordinación y la promoción de la participación de las ONG en el Comité DH.
- 2) Refuerzo de las capacidades técnicas y apoyo a las ONG en sus actividades relativas:
 - a) al examen de los informes de los Estados partes;
 - b) al seguimiento de las observaciones finales del Comité DH.

Más información en el sitio Internet: www.cprcentre.org

La Comisión Ecuatélica de Derechos Humanos

La Comisión Ecuatélica de Derechos Humanos (CEDHU) es un organismo no gubernamental creado en 1978 para educar, difundir, promover, denunciar y defender los derechos humanos en el Ecuador y considerando que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha decidido efectuar su primer examen universal de la situación de los derechos humanos y que en su primera sesión ha previsto la comparecencia del Estado ecuatoriano, con el fin de que el H. Consejo tenga mayores elementos de juicio, presenta el siguiente informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador.

La CEDHU, es un organismo no gubernamental que durante 30 años trabaja en la difusión, educación y denuncia defensa de los derechos humanos de todos los habitantes del Ecuador.

La actuación de la CEDHU está dirigida tanto a vigilar el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de todas las personas, así como promover el conocimiento y defensa de sus derechos por parte de la ciudadanía. Dado que los abusos y atropellos se cometen generalmente contra los más desprotegidos, se ha dado prioridad al trabajo con las víctimas de violaciones a derechos fundamentales y los sectores sociales excluidos, pues consideramos que la violación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) trasciende el plano individual y en muchos casos son situaciones colectivas y por lo mismo más complejas, por lo cual a la par de efectuar acciones judiciales se busca el apoyo de organismos internacionales y la presión de la opinión pública en busca una solución justa del conflicto.

English summary

The present report is based on the information received by the Ecuadorian NGO, COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS (CEDHU), which has been working in Ecuador since 1978. It is the aim and goal of CEDHU to enforce and raise awareness of the current human right situation in Ecuador and as such to realise a more effective application of human right in Ecuador.

The report is divided in three different sections, whereas the first section serves for the presentation of the NGOs working on this report. The second section focuses on topics of particular concern when it comes to the implementation of the CCPR in Ecuador. The third part addresses in detail the last concluding observations issued by the HRC in August 1998.

With regard to the second section it is to hold that several topics are of particular concern. Especially the implementation of the CCPR in Ecuadorian law itself, the right to life and the prohibition of torture, the right not to be arbitrarily detained, the treatment of persons deprived of their liberty and the right protection of minors. Inhere it is of particular concern that the Republic of Ecuador has so far not defined efficiently the prohibition of torture and enforced disappearances. It rests with the courts to interpret these crimes which so far presents an unsatisfactory situation as they first tend not to apply the above mentioned prohibitions in a very strict and frequent manner. Moreover, referring as well to the protection of the right to life, it is to mention that there exists an insufficient practice of investigating the use of force and a consequent deprivation of the right to life. In particular and of great concern are the practice of extrajudicial executions and a tendency by the courts to impose lenient sanctions on the persons responsible. This practice raises as well issues of impunity which is of great concern in this field. In this respect the focus of the report is on one special section of the police called Grupo de Apoyo Operacional (GAO), which directly benefits of the above mentioned lenient practice and acts under flexible obligations. In the time span between 1980 and August 2005 CEDHU has registered a total of 7.476 victims of arbitrary detention and has as well collected testimonies of several people affected establishing a practice of great concern. Not only incommunicado detention is a frequent practice but the conditions of the imprisonment are as well to be looked at crucially. In this respect the overcrowding of prisons and the insufficient treatment of the persons deprived of their liberty must be mentioned. Regarding the protection of minors it must be held that there exists a legal framework for their protection which, however, is insufficiently equipped to guarantee the protection of the minors efficiently. Moreover, there exists a frequent practice of breaching these laws and there are 177 cases known to the CEDHU where these have occurred, in a time span between January 2004 and June 2007. Discrimination and forced expulsion from schools are the major concerns and there exist no effective judicial review of these practices as the body responsible for investigating these allegations is found within the Ministry of Education.

The third part addresses the last concluding observations of the HRC issued in 1998. In general the report addresses each observation separately and tries to provide a concrete presentation of the present situation with concern to the particular issues addressed by the HRC. Of particular concern are the protection of sexual reproductive right of women as such and insufficient medical support in this respect. Other issues of concern addressed in this report are the insufficient working methods of the judiciary and the prolonged trials as a consequence of this practice.

Observaciones temáticas

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO de la APLICACIÓN del PACTO, DERECHO a un RECURSO EFECTIVO Y LUCHA CONTRA la IMPUNIDAD (ARTÍCULO 2)

Constitución política del Ecuador

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma

A pesar de que el Ecuador en su Constitución garantiza el libre y eficaz goce y disfrute de los derechos humanos y que es parte de la mayoría de convenios internacionales sobre derechos humanos. El Estado todos los días viola dichos derechos fundamentales de las personas, especialmente los DESC, en el campo de los civiles igualmente la fuerza pública viola el derecho a la libertad personal, integridad personal y el derecho a la vida, no se cuenta con una administración de justicia que en un plazo razonable resuelva los casos de violaciones a derechos humanos y generalmente en las cortes o tribunales militares y policiales se resuelve a favor de los acusados dejando los hechos en la impunidad.

Hasta el momento el Ecuador no ha tipificado adecuadamente el delito de tortura y a pesar de que la Constitución refiere que éste delito y el de desaparición forzada son imprescriptibles dicha disposición no se puede cumplir por cuanto el legislativo tampoco ha tipificado el delito de desaparición forzada, los tribunales y especialmente los militares o policiales suelen calificar a las torturas de delitos de lesiones con lo cual los hechos prescriben, se otorgan libertades propiciando la fuga de los acusados o se imponen penas mínimas.

Hasta el momento el legislativo no ha emitido una ley que tipifique los delitos establecidos en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

II. DERECHO A LA VIDA Y PROHIBICIÓN DE LA TORTURA (ARTÍCULO 6 Y 7)

La Constitución anterior y la vigente desde octubre del año pasado señalan que el más alto interés del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos, tratados y convenios internacionales vigentes, señala una serie de derechos y los mecanismos de exigibilidad, estableciendo que ninguna autoridad podrá negar un derecho bajo la excusa de falta u obscuridad de la ley, que toda autoridad sea administrativa o judicial durante el trámite de una petición o al resolver un caso deberá aplicar en primer lugar la Constitución y los Convenios Internacionales y que no tienen valor legal aquellas normas que se le opongan.

Señala además que se garantiza el derecho a la vida y no existe pena de muerte, que se garantiza el derecho a la integridad personal, estableciendo la imprescriptibilidad por violación del derecho a la vida, la tortura y la desaparición forzada de personas.

Sin embargo a pesar de la existencia de este marco constitucional ampliamente protectorio, en la práctica las violaciones a los derechos fundamentales de las personas continúan, durante los últimos 10 años se han vuelto a presentar casos de desapariciones forzadas en diversos momentos. Durante los procesos electorales han existido problemas de diversa índole, sin embargo en el proceso electoral que culminó con las elecciones del 17 de octubre del 2004 hubo varios muertos, algunos de los cuales fueron producidos por la policía, en este mismo año en forma abierta se realizó persecuciones a opositores políticos y a toda persona que públicamente criticaba al gobierno, lo cual motivó que se acudiera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en petición de medidas cautelares, atentados contra la familia o abogados de víctimas de violaciones a derechos humanos que igualmente motivo que la Comisión Interamericana emita medidas cautelares.

Las ejecuciones extrajudiciales bajo el argumento de que supuestamente hubo enfrentamientos han continuado sin que hayan acciones judiciales para descubrir la verdad, muchos casos han sido tramitados por tribunales militares o policiales absolviendo en su mayoría a los responsables, con lo cual los hechos quedaron en la impunidad. Las denuncias recibidas en nuestra organización nos permiten afirmar que el Grupo de Apoyo Operacional (GAO) de la policía es un grupo de exterminio, fue creado para investigar bandas delictivas, realiza operativos tras seguimiento a las bandas delictivas y finalmente las interviene, en sus operativos la regla es tirar a matar argumentando posteriormente que fueron atacados y que en legítima defensa debieron responder eliminando a los presuntos delincuentes, sin embargo testimonios de personas que por temor se niegan a identificarse, señalan que muchas veces los acusados ya estaban bajo custodia y fueron ejecutados, cuando capturan a los involucrados en sus investigaciones los someten a torturas, conforme fue establecido por el Grupo de Detenciones Arbitrarias durante su visita in loco al Ecuador, torturas que muchas veces se realizaba con un garrote, conforme fue establecido el año anterior por la Defensoría del Pueblo, al encontrar dicho objeto en un armario ubicado en una de las oficinas del GAO en el edificio de la Policía Judicial de Pichincha.

Las detenciones ilegales, las torturas bajo incomunicación contra las personas privadas de la libertad y la negativa a permitir el legítimo derecho a la defensa son una constante en los establecimientos de policía. Es frecuente escuchar a los familiares de los detenidos que en los calabozos de la policía no se les permite visitar a los detenidos o se niega que se encuentren detenidos, no se permite que los abogados estén presentes durante el interrogatorio, bajo el argumento de que aconsejan a sus clientes se acojan al derecho al silencio, lo cual interrumpe las investigaciones.

La grave situación de hacinamiento, lentitud judicial e indiscriminadas órdenes de prisión preventiva, en varias oportunidades ha provocado el colapso del sistema carcelario, por lo cual los detenidos permanecen varios días en los calabozos de cuarteles policiales que no reúnen las condiciones mínimas, sin que tengan derecho a alimentación y un lugar donde dormir, pues el alimento deben proveerles sus familiares al igual que cobijas. Estas personas en los calabozos policiales se encuentran sin un control judicial que constate la legalidad de la privación de la libertad.

Los medios de comunicación social se han hecho eco de esta situación informando a la colectividad de las condiciones inhumanas en que permanecen éstas personas privadas de la libertad en los calabozos de la policía judicial. Incluso en Quito tanto el Alcalde como el Fiscal Distrital visitaron dicho lugar en el 2006 ofreciendo tomar medidas que permitan solucionar la situación, lo cual no llegó a concretarse y las personas continuaron aumentando en los recintos policiales ya que en el Centro de Detención Provisional se niegan a recibir a los detenidos argumentando que ya no tienen más capacidad para seguir albergando personas privadas de la libertad.

La lentitud judicial y el hacinamiento en los centros de detención origina un incremento de la violencia intracarcelaria que ha provocado más de cincuenta muertos en éstos años, muertes que no tienen ningún tipo de investigación por parte de las autoridades, llevando a que igualmente los internos hayan declarado paros penitenciarios en las búsqueda de que se mejoren sus condiciones de vida y se agilite la justicia.

El desmedido interés de la explotación petrolera y minera provocó que en años anteriores las empresas petroleras hayan firmado contratos de seguridad con las fuerzas armadas y la policía, lo cual motivó acciones de represión de estas instituciones contra las comunidades en el oriente que se oponen a la explotación petrolera, esta situaciones provocaron que la Comisión y Corte Interamericana emitan medidas de protección a favor de la comunidad de Sarayacu e incluso que se haya presentado una petición ante la CIDH en la cual se emitió informe de admisibilidad, la represión desmedida de la fuerza pública a la protesta social ha provocado no solo asfixiados, lesionados, sino que incluso se ha asesinado, todo con el fin de combatir a quienes exigen del gobierno mejorar las condiciones de vida de la población en general o respetar el ambiente en que viven, a los detenidos en estos conflictos sociales se los somete a juicios de terrorismo o sabotaje, con lo cual se criminaliza la protesta social.

El abandono y la falta de cumplimiento de los compromisos del gobierno en diversos momentos llevó a que los movimientos indígenas a los que se sumaron movimientos sociales efectúen jornadas de protesta exigiendo del gobierno que trabaje a fin de mejorar las condiciones de vida de la población en general, acciones que fueron reprimidas brutalmente con la declaratoria de estados de emergencia en varias provincias, permitiendo una serie de abusos de elementos de la fuerza pública en que incluso varias personas perdieron sus ojos como producto del impacto con bombas lacrimógenas

El 2006 fue un año marcado por los conflictos socio-ambientales, se demostró un gran nivel de conciencia de las comunidades por la defensa de su derecho a un ambiente sano, pero esta lucha por los derechos fue duramente reprimida por parte de policías, militares y fuerzas de seguridad privada. En el tema petrolero, se dictaron varios estados de emergencia en la amazonía para reprimir a los movimientos sociales mediante el uso de militares, la suspensión de varios derechos y la censura

previa a los medios de comunicación social, además de que los tribunales militares iniciaron juicios penales en contra de más de 20 personas civiles, en un claro atentado al principio del juez natural establecido en la Constitución Política de la República, éstos procesos militares posteriormente pasaron al fuero ordinario, de igual manera durante éstos estados de emergencia se suspendió en la práctica el recurso de hábeas corpus, pues los militares se negaban a acatar las ordenes de libertad emitidas por los alcaldes al aceptar el recurso

A pesar de que la mayoría de gobiernos y autoridades mantienen un discurso de respeto a los derechos humanos, sin embargo en la práctica es poco lo que hacen por sancionar administrativamente a los miembros de la fuerza pública responsables de graves violaciones a los derechos humanos o de eliminar a aquellos grupos de élite de la policía identificados en cometer graves abusos, lo cual genera un sentido de respaldo y confianza en los agentes involucrados y continúan cometiendo los mismos actos, olvidándose el Estado que no solo debe sancionar las violaciones, sino que lo más importante debe realizar acciones de prevención.

Hasta el momento el Estado no ha cumplido con la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables dispuesta por el Comité de Derechos Humanos, la Comisión o Corte Interamericana o en compromisos asumidos al suscribir acuerdos de solución amistosa e incluso ha incumplido su obligación constitucional de ejercer el derecho de repetición en contra de los responsables directos y recuperar los valores que ha cancelado a las víctimas en concepto de reparación patrimonial.

Por ello, en conocimiento de que en el seno del Comité este año el Estado ecuatoriano será evaluado, a través de la presente presentamos un informe sobre la situación del derecho a la vida y del derecho a la integridad física durante el periodo de comparecencia estatal.

El derecho a la vida aparece pues como el primero y más fundamental de todos los derechos que posee la persona, el pleno respeto del derecho a la vida implica la prohibición a cualquier agente, funcionario, autoridad estatal o persona particular, que actúe bajo las órdenes o con la aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes y autoridades del Estado, de atentar contra ella por cualquier medio y en cualquier circunstancia. Además, la Constitución Política vigente ratifica que no existe pena de muerte y obliga al Estado a proteger la vida de los ciudadanos que se encuentran sometidos a su autoridad en cualquiera de sus formas.

La Constitución señala además que se prohíbe la desaparición forzada de personas declarando imprescriptible tanto la acción como la pena para este delito, ante ello es obligación del Estado establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. El Ecuador a pesar de que ratificó la Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas (2006) y el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (2002), hasta el momento no ha tipificado la desaparición forzada como delito en el Código Penal, incumpliendo con ello la obligación de adecuar la legislación interna a los instrumentos internacionales, por lo cual los actos de desaparición forzada cometidos por agentes de la fuerza pública quedan en la impunidad y en el mejor de los casos se sancionan con otro tipo penal, como ocurrió en la detención desaparición de Elías López en que el supremo juzgó los hechos como asesinato.

El Estado esta obligado a tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, especialmente cuando son sus propias fuerzas de seguridad las que de una u otra forma maten de forma arbitraria. Por consiguiente, mediante la ley el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

Como lo ha dicho el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el derecho a la vida no puede ser considerado de forma restrictiva, sino que por el contrario el Estado esta en la obligación de adoptar todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad materno-infantil y aumentar la

esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias, con lo cual de forma amplia garantizaría el derecho a la vida de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

Los datos obtenidos mediante las denuncias y testimonios de los familiares, testigos y heridos, dan cuenta de las circunstancias que rodearon las muertes de las víctimas. Podemos aseverar que todas estas personas murieron a consecuencia de heridas por armas de fuego y en la mayoría de los casos las víctimas fueron ultimadas por disparos en el cuello, la cabeza o el pecho, además existen reportes de muertes bajo custodia que se producen por efecto de las torturas a las que son sometidos los detenidos.

En un alto número de casos, elementos de la policía nacional a fin de evitar responsabilidades han sostenido que las muertes se dieron durante supuestos enfrentamientos armados, ante tal afirmación en algunos casos no se ha iniciado investigación judicial alguna a fin de descubrir la verdad. En aquellos pocos casos que se iniciaron investigaciones y se demostró que no hubo tal enfrentamiento armado se ha llegado al extremo de absolver a los responsables en tribunales policiales, quedando los hechos en la impunidad como ocurrió en el denominado Caso Fybeca o el triple asesinato de los Cañola en que se declaró la prescripción de la acción penal o simplemente se negó a los familiares de la víctimas su derecho a la reparación como ocurrió en el caso Akintigua.

O simplemente se agrede al detenido y luego se lo arroja a una quebrada para que un tribunal policial absuelva a los acusados con el argumento de que muere a consecuencia de lesiones contusas indirectas, es decir no por golpes directos de los acusados, sino por el impacto del cuerpo contra el fondo de la quebrada, como ocurrió en el caso Jahuaco, en que incluso a la familia de la víctima se le negó el derecho a impugnar dicha sentencia ante la máxima instancia .

Igual situación ha ocurrido cuando guías penitenciarios o elementos de la policía han asesinado detenidos bajo el argumento de intento de fuga, han sostenido que trataron de fugarse que se les dio la voz de alto y que no obedecieron por lo cual hicieron uso de sus armas, estas muertes no se investigan, como ocurrió en la ejecución de cuatro detenidos en la penitenciaría del litoral, a pesar de los testimonios de otros reos que sostienen que previamente fueron golpeados y puestos contra una pared y luego disparados en varias partes del cuerpo o como ocurrió con otro caso en la misma penitenciaría en el 2006 en que no se sancionó a nadie a pesar de que la investigación policial demostró que no hubo evidencias de un intento de fuga y los cuerpos presentan muchos disparos en diversas partes del cuerpo.

El problema en estos casos es mayor, pues muchas veces la familia ni la sociedad no hacen nada por exigir que se investigue la muerte de éstas personas que tienen antecedentes penales y policiales, además de que los fiscales no efectúan ninguna investigación real tendiente a descubrir la verdadera causa de sus muertes, tal como ocurrió cuando una persona en el 2006 producto de los golpes y falta de atención médica muere en la policía judicial de Quito en que el fiscal conoce los hechos pero no investiga y cuando se lo presiona para que lo haga no recibe ninguna respuesta de la policía.

De igual forma se presentó un alto número de personas muertas al interior de las cárceles producto de la violencia intracarcelaria, es decir entre detenidos. Existiendo en algunos casos incluso dudas respecto al autor de la muerte por cuanto han aparecido colgados al interior de las celdas como ocurrió en la cárcel de la Ciudad de Machala.

En casos de desapariciones forzadas ha bastado que los policías sostengan que los detenidos fueron dejados en libertad o se dieron a la fuga, para que la administración de justicia los absuelva como ocurrió en el mismo caso Fybeca con tres personas que a la fecha tras cinco años continúan desaparecidos o en la ciudad de Quevedo en que Zabando Veliz desapareció hace cuatro años y los responsables en fuero policial no fueron sancionados.

Durante los procesos electorales casi siempre han existido incidentes entre los grupos de personas que apoyan a los candidatos a cargos de elección popular, sin embargo como nunca durante la campaña electoral del año 2004 se han producido asesinatos de personas que estaban terciando para los cargos de elección popular o que pertenecen a partidos políticos, tampoco anteriormente se había visto que durante las elecciones elementos de la fuerza pública por reprimir las protestas populares que hablaban de supuestos fraudes efectúen disparos provocando la muerte de varias personas. Todas estas situaciones hasta el momento permanecen sin investigarse y sancionarse, situación que demuestra que el Estado no efectúa acciones reales encaminadas a identificar y sancionar a los responsables de los asesinatos.

Hemos incluido en el presente informe algunos casos en que participan grupos civiles armados, especialmente de la sierra central, que según la información recibida, actúan con la aquiescencia de las autoridades estatales.

La Comisión Ecuánica de Derechos Humanos recibe denuncias de algunas de las violaciones que ocurren a nivel nacional y según su banco de datos desde el 2000 hasta diciembre del 2008 ha recibido denuncias de que 324 personas han muerto a manos de elementos de la Policía Nacional o militares, éstos datos no incluyen las personas privadas de la libertad que han muerto por violencia intracarcelaria, en que el Estado no ha efectuado acciones para aminorar el malestar en las cárceles y prevenir estas situaciones. Durante ese mismo periodo tenemos a 23 personas de cuya desaparición se acusa a elementos de la policía nacional o del ejército.

III. SEGURIDAD DE LA PERSONA Y PROTECCIÓN CONTRA LAS DETENCIONES ARBITRARIAS (ARTÍCULO 9)

La CEDHU desde 1980 hasta agosto del 2005 registra un total de 7.476 víctimas por detención arbitraria. De esta cantidad, 3.387 se han producido a partir de 1998 en que entró en vigencia la actual Constitución Política, debemos recordar que la CEDHU únicamente recibe un cierto número de denuncias, pues las cifras reales sobre estos hechos son mucho más altas.

Además, la misma Dirección Nacional de Rehabilitación Social en su reporte informa que ha enero del 2006 existen en las cárceles ecuatorianas 12.394 personas privadas de la libertad, de las cuales 7.777 están procesadas (6982 hombres y 795 mujeres) y 4.617 están condenadas (4110 hombres y 507 mujeres). Es decir que del total de personas privadas de la libertad en las cárceles a enero del 2006 tan solo el 37.25 % tienen una condena, en tanto que el 62.74% están detenidas con prisión preventiva a la espera de una decisión judicial.

Si bien es verdad que la Constitución de 1998 estableció que la privación de la libertad de una persona se da solo en dos casos a saber: a) en delito flagrante y b) bajo orden escrita de juez competente, esta situación en la práctica no se cumple, por cuanto los agentes de policía continúan deteniendo a las personas sin que hayan estado en delito flagrante o sin contar con la orden judicial.

En efecto, los agentes de policía en algunos informes dicen que tuvieron información reservada de que alguien estaba cometiendo actividades ilícitas y que venían haciendo un seguimiento al supuesto infractor -en muchos casos dicho seguimiento e investigación no se informó a la fiscalía- y en un momento determinado decidieron privarle de la libertad al presunto infractor, en muchos casos no había la flagrancia y en ninguno de los casos existía la orden escrita de un juez penal.

Además de conformidad con la misma Constitución y el Código de Procedimiento Penal, la policía al tener conocimiento de que se está cometiendo un delito debe informar al fiscal para obtener del Ministerio Público la respectiva orden de investigación ya que de acuerdo al código procesal penal, el

fiscal es el titular de la acción penal y el encargado de dirigir la investigación, fiscal que de ser necesario solicitará al juez la respectiva orden de privación de la libertad o allanamiento.

Sin embargo esta situación no se observa, en muchos casos el fiscal no se entera que la policía esta investigando y solo se entera cuando le entregan a los detenidos con un informe, a pesar de lo cual tanto el fiscal cuanto los jueces penales ordenan la prisión preventiva de los detenidos y se inician procesos penales, sin respetar la disposición constitucional de que cualquier investigación o prueba obtenida con violación al debido proceso carece de valor jurídico.

La Constitución establece que las personas privadas de la libertad deben ser puestas máximo en 24 horas a órdenes de un juez y que en ningún caso cabe la incomunicación, pero en la práctica, la policía no pone a los detenidos a órdenes de un juez en dicho plazo y en todas las denuncias de torturas se nos informa que los detenidos han estado bajo incomunicación, en algunos casos refieren periodos de incomunicación de hasta tres semanas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 27 de noviembre de 1997 en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, estableció que el Estado es responsable de violación del derecho a la libertad personal por cuanto no se observó el procedimiento establecido en la legislación doméstica y que además fue incomunicado por más de 30 días en un calabozo policial, permaneciendo bajo prisión preventiva por un lapso de más de tres años. En el caso Daniel Tibi vs. Ecuador, sentencia del 2004 la Corte volvió a condenar al Estado por violación del derecho a la libertad e integridad personal y por no haberse informado al consulado de Francia conforme la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, en el Caso Acosta Calderón vs. Ecuador de junio del 2005 la Corte evidenció nuevamente que agentes de la policía proceden a la detención de las personas sin ceñirse a los parámetros establecidos por la ley, y que las autoridades judiciales y fiscales no controlan el debido proceso y que durante las investigaciones a manos de la policía no se permite que tengan contacto con un abogado defensor, ni son informados de sus derechos.

A pesar de que la Constitución establece que toda persona al momento de ser detenida debe ser informado de su derecho a guardar silencio y a comunicarse con un abogado defensor o con un familiar esta disposición en muchas situaciones no se cumple la prensa ha informado de la protesta efectuada por algunos abogados a las afueras de las instalaciones de la policía judicial o de la policía antinarcóticos por cuanto no les permiten entrevistarse con sus abogados bajo la excusa de que les van a aconsejar a los detenidos que guarden silencio con lo cual les arruinan las investigaciones.

Igualmente los detenidos han informado que se les ha negado el derecho a comunicarse con sus familiares o a tomar contacto con ellos, los parientes dicen que en conocimiento de que su familiar esta detenido han acudido a las instalaciones policiales lugar en el cual han negado la detención o no les han permitido tener contacto con él.

Los detenidos también han informado que a pesar de contar con un abogado particular, en la policía no le han permitido su presencia y le han puesto un abogado designado por ellos, el mismo que no ha garantizado su derecho a la integridad personal, en algunos casos los detenidos al rendir su declaración ante la fiscalía han dicho que han sido incomunicados y torturados por parte de la policía sin embargo no se han iniciado acciones judiciales para investigar dicha situación.

En el Ecuador la prisión preventiva es la regla, una persona sobre la cual existen indicios de ser responsable como autor o cómplice de un delito es ingresado a una cárcel con una orden de prisión preventiva que por disposición del artículo 24 numeral 8 de la Constitución debe durar 6 meses en los delitos reprimidos con penas de prisión y un año en los delitos reprimidos con penas de reclusión.

La Corte Suprema de Justicia emitió una resolución mediante la cual establecía como proceder respecto a la caducidad de la prisión preventiva dispuesta por la Constitución, básicamente dijo que

cuando se emita una sentencia de primera instancia y el condenado recurriere de ella, no podrá salir en libertad por cuanto ya no esta detenido por la orden de prisión preventiva, sino que lo esta por la sentencia impugnada.

La figura de la caducidad de la prisión preventiva introducida en la reforma constitucional de 1998 tenía como objetivo forzar a la administración de justicia a resolver las causas en un plazo razonable, pues el incumplimiento de dichos plazos acarrea la responsabilidad del juez, sin embargo la situación no cambio, pues la Función Judicial no daba muestras de mejorar y continuaba retardando injustificadamente el despacho de las causas, situación que provocó que las personas detenidas salgan en libertad al cumplirse los plazos establecidos en la Constitución, lo que evidentemente dejaba sin sanción una gran cantidad de delitos.

Esto provocó protestas ciudadanas e incluso algunos sectores efectuaron marchas exigiendo mano dura con la delincuencia, el Congreso Nacional como una forma de solucionar el que las personas salgan en libertad por la lentitud de la administración de justicia, en enero del 2003 aprobó una reforma al Código de Procedimiento Penal introduciendo la figura de la detención en firme, en la que se dispone que el juez en forma obligatoria al emitir auto de llamamiento a juicio debe sustituir la prisión preventiva con la orden de detención en firme, la que se ejecutará a pesar de que el detenido interpusiere recurso de apelación, con lo cual de hecho mediante ley se reformó la Constitución ya que al momento una persona privada de la libertad con orden de detención en firme puede cumplir los plazos de seis meses o un año sin sentencia y continuar detenido sin límite de tiempo a la espera de sentencia, regresando a la situación anterior a 1998 que se creía ya superada.

Es a posteriori que el Tribunal Constitucional en sentencia declara la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, por cuanto es solo un nomen juris que en el fondo significa estar detenido a la espera de juicio, objetivo que se persigue con la prisión preventiva sujeta a los plazos de caducidad señalados en la Constitución.

El Congreso Nacional además en las reformas al Código de Procedimiento Penal efectuadas el enero del 2003 estableció que una persona detenida puede ser enjuiciada varias veces por el mismo hecho, bajo este argumento en especial a las personas privadas de la libertad por delitos relacionados con el narcotráfico, los fiscales al ver que se cumplen los plazos de caducidad de la prisión preventiva y a fin de que no salgan en libertad, les inician otro proceso con los mismos hechos, es decir con el mismo informe policial y las mismas pruebas actuadas en el primer proceso se le inicia un segundo proceso, así una persona que fue detenida por tráfico de drogas cuando va a salir por caducar la prisión preventiva, se le inicia otro proceso por transporte de drogas, otro por tenencia de drogas y si eran varios los detenidos se les inicia por asociación ilícita.

En uno de tantos casos por ejemplo, una persona de nacionalidad colombiana que llegó al Ecuador se hospedo en un hotel al cual llegaron a dejarle droga que debía llevar al exterior, en el aeropuerto fue detenido y la policía le pidió contactos, él llamo a un familiar que meses antes por turismo había venido al Ecuador, le dijo que tuvo problemas y perdió el avión y que no tiene más dinero que le ayude, quedaron en verse en un lugar predeterminado y cuando llegó, la policía lo detuvo y se les inicio juicio por tráfico de drogas, quien nada tenía que ver probó su inocencia y a pesar de ello la fiscal emitió dictamen acusatorio, pero el juez lo absolvió, enterada la fiscal de esta decisión judicial antes que llegue la boleta de libertad a la cárcel, con copias y los mismos antecedentes del proceso original acude ante otro juez penal y dice que de sus investigaciones se establece que esta persona fue quien trajo la droga desde Colombia y entregó al otro detenido para que la lleve al exterior, el juez que avocó conocimiento de la nueva causa sin revisar detenidamente el expediente inició otro proceso por transporte de droga y giró orden de prisión preventiva en su contra, tras una queja interpuesta al superior se ordenó su libertad.

En otro caso el Ministerio público estaba investigando el delito de peculado en las aduanas de Quito y

sin motivación alguna, sin que hayan los indicios claros y precisos que exige la ley solicita la orden de prisión preventiva en contra de funcionarios de la Contraloría General del Estado que estaban efectuando una auditoria en la aduana. En igual forma el juez en providencia diminuta transcribe la petición fiscal y ordena la detención de los funcionarios, como supuestos autores de un delito que no conocieron ni cometieron, tras una larga detención a través de una queja al superior recuperaron la libertad y posteriormente fueron absueltos.

En otro caso la policía había estado efectuando una investigación sobre narcotráfico y proceden a la detención de varias personas que fueron encontradas con el narcótico, sin embargo horas más tarde del operativo en un lugar distante proceden a la detención de otra persona, a la cual no le encuentran nada ilícito ni en el vehículo en el cual se movilizaban ni entre su ropa y justifican la detención sin orden judicial bajo el argumento de que estaba en delito flagrante al ser preguntados en que consiste la flagrancia sino le encontraron nada ilícito, la policía responde que la flagrancia es por cuanto los otros detenidos han dicho que él es el autor intelectual del delito.

La Constitución es muy clara en decir que las pruebas obtenidas en violación a los parámetros señalados en la ley carecen de valor jurídico sin embargo, tanto los fiscales como los jueces aceptan estas pruebas ilegales como sustento de sus decisiones.

En relación a la protección constitucional del derecho a la libertad personal es necesario ratificar que ésta solo tiene dos formas de detención. La detención efectuada por mandato judicial y la efectuada ante el cometimiento de un ilícito penal in fraganti la misma que es provisional en tanto requiere ser o no confirmada por un juez penal. Esta forma de detención se la explica por la necesidad de urgente reacción contra el delito y como medio para preservar el desarrollo del proceso penal. Dada la importancia del derecho fundamental que vulnera y contradice un principio básico del Estado de Derecho, cual es el de presunción de inocencia, esta debe ser aplicada estrictamente en forma excepcional y solo cuando se cumple con el requisito constitucional y legal que es el de acto in fraganti.

El concepto de flagrancia señalado en el código de procedimiento penal admite dos tipos de interpretaciones: una estricta y otra, extensiva. Se considera delito flagrante, de manera estricta, al momento en que se está cometiendo la acción punible. De manera extensiva, se considera también delito flagrante al que se acaba de cometer y el supuesto infractor es encontrado con el producto del delito o los instrumentos con los que lo cometió. Las recomendaciones internacionales aconsejan limitar la cuasi flagrancia a los casos de urgencia o gravedad, o a la concurrencia de otros indicios que demuestren que se acaba de cometer el delito. De lo contrario, bastaría la simple sospecha para fundamentar una detención, con lo cual se vulneraría gravemente un derecho fundamental.

La práctica policial sin embargo no se sujeta a éste principio, de sus actuaciones sabemos que por necesidad de su misma función, tiene formas de operar y de razonar que son distintas a las que exige el Derecho. Así, mientras las normas legales presumen la inocencia de una persona mientras no se pruebe su culpabilidad, el investigador policial considera precisamente lo opuesto en su función de investigar una conducta punible que el presunto infractor pretende, dice el policía que se le exige ser suspicaz o ser malicioso. Sin embargo estas observaciones caen en el plano del "ser", pues en el plano del "deber ser" perfectamente sabemos que únicamente cabe cumplimiento estricto de la ley, la discrecionalidad no puede significar arbitrariedad en un Estado de Derecho, porque los poderes públicos deben sujetarse a reglas ciertas a fin de que no se viole el principio de legalidad (un mandato judicial concreto, el fin de perseguir un delito concreto, etc. Además, toda detención policial debe estar sujeta a revisión judicial, en donde los jueces deberían ser celosos guardianes de la legalidad, cosa que lamentablemente tampoco ocurre, por cuanto los jueces prefieren permanecer cómodos tras sus escritorios antes que revisar detenidamente si existen suficientes argumentos para privar de la libertad a una persona.

El juez para emitir una orden de prisión preventiva deberá medir que más allá de los requisitos formales de indicios que hagan presumir la existencia de un delito e indicios graves y precisos de que el detenido pueda ser autor o cómplice de un delito penado con más de un año de prisión exista también peligro de fuga, peligro de obstrucción de la justicia, o peligro de que la persona cometa una infracción grave, en todo caso en supuestos de infracciones particularmente graves. En toda privación de la libertad debe existir excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad que son los tres principios necesarios a que ha de sujetarse la limitación de un derecho fundamental tan preciado como la libertad personal.

IV. TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD (ARTÍCULO 10)

FINANCIAMIENTO AÑO 2009

ALIMENTACION	3.793.649,57
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	80.000,00
MATERIALES DE ASEO	120.000,00
SERVICIO DE ASEO	125.000,00
AGUA POTABLE	1.200.000,00

Estos recursos deben servir para alimentar, brindar salud y salubridad a 11. 087 personas privadas de la libertad, según el reporte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social del 15 de abril del 2009.

El rubro constante con concepto de alimentación dividido para el número de días del año para el número de internos y para tres comidas diarias nos representa un promedio de 1 dólar diario para las tres raciones, lo cual demuestra que no se ha aumentado el presupuesto para este concepto y por ende no se brinda una alimentación adecuada.

Según este mismo reporte a la fecha existen 1.169 guías penitenciarios, 58 psicólogos, 31 odontólogos, 54 trabajadoras sociales, 2 psiquiatras y 55 médicos, lo cual claramente denota una falta de personal especializado para atender a la población penitenciaria.

Esta situación en el día a día de los internos provoca graves condiciones de detención que implican por si solas trato cruel, inhumano y degradante, el hacinamiento en que se encuentran por lo general provoca riñas y a veces graves enfrentamientos entre internos, por disputa de espacio y poder

V. PROTECCIÓN DEL NIÑO (ARTÍCULO 24)

Derechos de los niños, niñas y adolescentes

A pesar de que la legislación garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes, en la práctica son vulnerados en forma constante, así de enero del 2004 hasta junio de 2007 CEDHU registró 177 niños, niñas y adolescentes afectados. Entre los atropellos más frecuentes destacan, discriminación, expulsiones y negación de matrícula en los centros educativos como sanción disciplinaria, agresión física y psicológica, irrespeto al derecho a la libertad de expresión, participación y debido proceso. La mayoría de abusos registrados ocurren en instituciones educativas, sin que a la fecha se hayan adoptado medidas adecuadas para garantizar una administración disciplinaria compatible con la dignidad humana de los niños¹.

¹ En la práctica, los reglamentos internos no determinan las infracciones o lo hacen de manera insuficiente abriendo paso a la arbitrariedad, por lo cual para disciplinar a los estudiantes se les impide el ingreso al plantel, se registró el caso de una maestra que golpeó a su alumna porque le “faltó al respeto”, una estudiante de 17 años fue expulsada porque vivía con su

Los mecanismos de exigibilidad de derechos de la niñez aún son muy frágiles, recursos como el amparo constitucional a menudo no se emplea, los recursos de impugnación existentes al interior del Ministerio de Educación no son eficaces. Las resoluciones administrativas o judiciales tomadas en favor de los niños no son acatadas por los planteles².

Principales motivos de preocupación y sugerencias y recomendaciones

10. El Comité está preocupado por los numerosos casos de violencia ejercida contra la mujer y por el número muy limitado de decisiones judiciales al respecto. El Comité subraya que todo acto de violencia contra la mujer, que sea denunciado, debe ser investigado y que se deben instruir los correspondientes procesos judiciales.

El acceso a la justicia es un derecho humano y, como tal, tiene que ser aplicado a toda la población de igual manera. No obstante, en la práctica no se evidencia dicha igualdad porque se mira al acceso a la justicia como una posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y no se lo mira como un derecho humano que el Estado tiene la obligación de garantizar, estableciendo un servicio público accesible en toda las circunstancias a las personas. Desde ese punto de vista el Estado debe garantizar el acceso a la justicia a todos los habitantes de un país, sin distinción de ningún tipo: sexo, etnia, edad, etc. Pero esta garantía no puede entenderse únicamente como la apertura de instancias judiciales, o establecimiento de normativa jurídica, sino que debe conseguir que se cumpla con la ley, que los recursos sean efectivos y que se verifiquen con la debida diligencia.

En este marco, las Comisarías de la Mujer y la Familia (en adelante las CMF) fueron creadas para atender los casos de violencia intrafamiliar en el país, pero si lo analizamos a la luz de esta concepción de acceso a la justicia, encontramos que si bien tenemos las CMF y la Ley 103 para combatir la violencia contra las mujeres en el entorno familiar; el Estado no está garantizando adecuadamente ni facilitando el acceso a la justicia para las mujeres que sufren estos atropellos a sus derechos.

Entre las causas del deficiente acceso a la justicia, se pueden mencionar las carencias de infraestructura, de presupuesto y de personal que tienen las CMF; a que no se han instalado estas dependencias en todo el territorio nacional, pues sólo existen en 23 de los 216 cantones del país; en los cuales reside el 59% de la población femenina nacional. Si bien, potencialmente, 6 de cada 10 ecuatorianas podrían recurrir a este servicio, las mujeres del sector rural del territorio cantonal tienen muchas restricciones para acceder a las CMF, ubicadas en los centros urbanos.

Adicionalmente, hay dificultades en la calidad de servicio que brindan, pues si bien la ley contempla la inmediatez para dictar medidas de amparo, en la práctica “los funcionarios/as de las comisarías de la mujer y la familia tienen la concepción que dictar las medidas de amparo 2 ó 6 referidas a la salida del agresor y al reintegro de la víctima, es destruir el núcleo familiar, con lo cual están en desacuerdo y por tanto no la aplican”.

Es así que, sólo en el 11% de los casos se ha ordenado la salida del agresor y apenas en el 4,4% se ha

pareja, estudiantes que son expulsadas o se niega la matrícula por que estan embarazadas, etc. El índice de atropellos más alto registrado por CEDHU es amedrentamiento lo que evidencia que el sistema educativo se desarrolla sin considerar principios como la democracia y el respeto a los derechos humanos. El miedo evidencia que el sistema educativo aún es vertical y antidemocrático por tanto incumple sus objetivos en los términos de la Convención sobre los derechos del niño.

² Así, César Murgueitio a quien el Colegio Municipal Benalcazar de Quito le negó la matrícula, llevó su caso hasta la Corte Suprema de Justicia que en el 2005 resolvió que la sanción disciplinaria era excesiva y dispuso que al interior del colegio se implemente un proceso de capacitación en derechos de los niños, lo que hasta el momento no se ha cumplido.

emitido la medida para reintegrar a la agredida y la salida simultánea del agresor del hogar. Se ha encontrado que para emitir estas medidas se hace un tratamiento diferenciado; ya que previo a dictarlas se solicita la práctica de pruebas. Además, se suele considerar a estas medidas no como preventivas sino como sanciones, percepción que se transmite a las mujeres, quienes las solicitan no para proteger sus derechos e integridad, sino creyendo sancionar así al inculpaado.

La medida de amparo 1 que se refiere a la boleta de auxilio, es la única que se dicta de manera inmediata y en mayor número. El objetivo de esta medida es lograr la comparecencia del denunciado ante la autoridad que la dictó, cuando la denunciante sea agredida y solicite la intervención de la policía. El alto porcentaje (77%) de boletas de auxilio que se otorgan responde, por una parte, a que es la medida más conocida y a que las mujeres la solicitan como un recurso disuasivo; y, por otra, a que éstas les protegen de algún modo. No obstante, la preferencia por sólo otorgar esta medida, respondería a que algunas autoridades evitan dictar otras medidas o sanciones, ya que las consideran atentatorias a la unidad familiar. De esa manera, el concepto “familista” se impone al análisis que se debería hacer para medir el riesgo de las víctimas y el nivel de peligrosidad del agresor, aspectos que no siempre son tomados en cuenta al momento del análisis casuístico.

Los niveles de impunidad siguen siendo altos, pues del total de denuncias receptadas entre el año 2004 y el 2007, sólo se han resuelto o sentenciado el 11%. Entre las razones que explicarían este bajo porcentaje, se debe a que hay mucho abandono de los casos y por desinformación de las mujeres que acuden, ya que no se les informa adecuadamente en las CMF. Del total de denuncias presentadas, el 8% tienen sentencias condenatorias, el 7% con prisión y el 1% con multas. Las cifras muestran que hay una actuación más efectiva en los casos de violencia intrafamiliar por infracción flagrante, pues el porcentaje de sentencias dictadas es del 52.5%, mientras el número de audiencias de juzgamiento y conciliación realizadas llega al 75%. Al parecer, esto ocurre por la presión de tomar una decisión debido a que hay una persona detenida, pero no necesariamente un principio de defensa de la víctima.

Por otra parte, según los datos de la Dirección Nacional de Género (en adelante DINAGE), apenas en el 2% de los casos denunciados, entre el 2004 y 2007, se reconocieron indemnizaciones y se ordenó la reposición de bienes a las víctimas. Lo que también influye en que las mujeres no presenten denuncias, porque no hay un total reconocimiento a las víctimas a la reparación de sus derechos conculcados, y de los pocos que hay no se va más allá de la indemnización; es decir no se toma en cuenta el estado psicológico de quien ha sido víctima de violencia doméstica, por ejemplo. tampoco se consideran los efectos que esta violencia ha generado en el entorno inmediato, como hijos, hijas.

Según las encuestas aplicadas al personal que labora en las CMF, tienen desconocimiento y confusión sobre lo que significa la reparación de derechos, de manera que asumen que así lo han hecho, cuando han dictado las medidas de amparo.

Los pocos datos obtenidos desde la DINAGE, nos muestran que en las 31 CMF que funcionan en el país, entre 2004 y 2007, se han receptado un total de 194.679 denuncias, de las cuales, el 88% han sido presentadas por mujeres y el 12 % corresponden a hombres.

El incremento de las denuncias de la población masculina, en parte, obedece a que ellos disponen de recursos e información y con la asesoría de sus abogados, recurren a este mecanismo legal en algunos casos para “adelantarse” a la posible denuncia de la mujer. Suelen solicitar boletas de auxilio para contrarrestar la protección otorgada a la mujer. De esa manera, cuando una mujer usa su boleta de auxilio y pide la intervención de la policía por que ha sido agredida; el hombre también presenta su boleta, lo que obstaculiza una efectiva actuación de la policía. Esta situación inhibe aún más el acceso a la justicia por parte de las mujeres.

En la misma línea, se ha visto una tendencia creciente a que los hombres denunciados, presenten

quejas contra la comisaria, con el fin de dilatar el proceso y eludir la sanción.

Todos estos factores han incidido para que algunas comisarías tengan una actitud timorata en aplicar la ley y defender los derechos de las mujeres”, de manera que las CMF se han convertido “en una instancia de administración de justicia lejana porque no es efectiva ni vela oportunamente por sus demandas

Si tomamos en cuenta que las cifras de las CMF no reflejan el total de denuncias por violencia intrafamiliar en el país; puesto que hay un mayor número de dependencias que también aceptan este tipo de denuncias; y, que un alto porcentaje de agredidas no presentan ninguna denuncia: menos del 8% del total de mujeres que habían sufrido violencia física (31%) o sexual (12%) por parte de su pareja en el último año, buscaron ayuda en alguna institución, y sólo el 4% acudió a una comisaría de la mujer (ENDEMAIN, 1994).

No resulta difícil colegir entonces que la gran mayoría de mujeres no acceden a la justicia y que persiste la impunidad en esta materia.

Este bajo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia influye, también, la falta de sistemas de registro y seguimiento de los casos aceptados, pues muchos de ellos se quedan en la denuncia y en la entrega de algunas medidas de amparo, sin que el trámite legal prospere. Esta situación, a más de hablar de la reincidencia de la violencia, pues, en promedio, el 37% de mujeres que acuden a las CMF lo hacen más de una vez, pone en evidencia la falta de continuidad con que se tratan los casos, ya que suele ocurrir que todo el procedimiento empieza nuevamente sin considerar los antecedentes ya conocidos por la autoridad, lo que implica una pérdida de pruebas, impide una valoración del riesgo y que no se sancione la reincidencia.

Otro elemento que obstaculiza el acceso a la justicia en las CMF, es la práctica de un estilo burocrático y clientelar, sobre todo entre el personal antiguo, situación que impide que se cumpla con el principio de celeridad en los trámites en estas dependencias. Los procedimientos son muy largos, demandan la presencia constante de la denunciante, lo que indudablemente afecta su situación económica y/o laboral, pues tiene que pedir varios permisos, gastar en pasajes, copias, etc. La suma de estos factores desestimulan la conclusión de los procesos e inciden para que otras mujeres que viven realidades parecidas, se decidan a denunciarlas.

Otra práctica heredada de las comisarías nacionales y que en un principio se legitimaba en muchas CMF es la realización de actas de mutuo respeto y consideración. Actas que se suscribían sobre la base de una supuesta igualdad entre las partes, pero que terminaban limitando la libertad y los derechos básicos de las mujeres, mientras que el único compromiso que asumían los hombres era no volver a agredirlas. Posteriormente se difundió, se capacitó y se dispuso que “los hechos de violencia intrafamiliar no son susceptibles de transacción ni conciliación”. (Artículo 2.11 Manual de procedimiento) Sin embargo, algunas comisarías no han abandonado esta práctica aunque han variado su nombre a actas de compromiso mutuo, acuerdos, pero en esencia se sigue afectando los derechos de las mujeres. Así lo señalan las funcionarias de la DINAGE, quienes han detectado este hecho en los talleres y evaluaciones que realizan con el personal de estas instancias, en que constatan que hay compañeros que les hacen ir a los maridos a la comisaría para hacerse de buenas con su mujer, concilian porque dicen que en las CMF no pueden destruirse hogares, volviendo difícil a las capacitadoras romper esos esquemas.

Si bien en los párrafos precedentes se evidencian los obstáculos de lograr un verdadero acceso a la justicia en materia de violencia intrafamiliar en el Ecuador, es innegable que la apertura de las CMF ha permitido que las mujeres puedan contar con un referente para procurar el ejercicio de sus derechos y, en algunos casos, lograr detenerla. Igualmente, la Ley 103 y su aplicación, ha incidido para que muchos hombres agresores conozcan que es prohibido agredir a sus parejas y que aquella situación

que hasta hace poco la asumían como “normal” es susceptible de sanción. otro cambio relevante es la obligatoriedad de la intervención policial, tomando en cuenta que anteriormente no se permitía la intervención de terceros. Además, se ha avanzado en términos de que ahora la policía ya aplica la ley en los casos de violencia intrafamiliar y ejecuta las órdenes de las CMF.

De alguna manera, se pueden evidenciar se han ido generando ciertas modificaciones de comportamiento, aunque aún son incipientes no por ello menos relevantes.

11. El Comité manifiesta su preocupación por el elevado número de suicidios de muchachas jóvenes a que se hace referencia en el informe, que en parte parecen estar relacionados con la prohibición del aborto. A ese respecto, el Comité lamenta que el Estado Parte no haya resuelto los problemas con que se enfrentan a ese respecto las adolescentes, en particular las que han sido víctimas de violaciones, ya que las jóvenes sufren las consecuencias de dichas acciones a lo largo de toda su vida. Estas situaciones, tanto legales como en la práctica son incompatibles con los artículos 3, 6, y 7 del Pacto, así como con el artículo 24 cuando hay involucradas jóvenes menores de edad.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para ayudar a las mujeres, en particular a las adolescentes, que se enfrentan con el problema de un embarazo no deseado a lograr acceso a servicios apropiados de salud y de educación.

El Ministerio de Salud, autorizó la venta de la pastilla postinor II como un anticonceptivo de emergencia, con la finalidad de evitar embarazos no deseados o embarazos forzados. Posteriormente gente cercana a movimiento pro-vida presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional argumentando que dicha pastilla era un medicamento abortivo y que se atentaba contra la garantía del derecho a la vida establecido en la Constitución. El recurso lo conoció la Tercera Sala del organismo dentro del caso N.- 0014-05-RA que mediante resolución del 23 de mayo del 2006 resolvió acoger el recurso y prohibir la venta y distribución de dicha pastilla, bajo el argumento de que aún no había certeza del momento en que comienza la vida y que aplicando el principio pro-homine no puede comercializarse un medicamento que a la final podría resultar abortivo, atentando contra el principio constitucional del derecho a la vida.

Ecuador viola los derechos humanos de las mujeres, cuando las obliga a continuar con embarazos no deseados y las expone a abortos de riesgo. O en su defecto cuando las mujeres enfrentadas a un embarazo que no pueden enfrentar deciden quitarse la vida. En los actuales momentos la Constitución de la República permite y garantiza la salud integral de la mujer embarazada, a la vez que el código penal permite el aborto terapéutico en dos causales, para salvar la vida de la mujer y cuando una mujer demente o idiota ha sido violada.

La mujer aparentemente puede acceder a métodos anticonceptivos legales, sin embargo en la práctica no tienen acceso total a estas estrategias que las protege de embarazos no deseados. Y lo mas preocupante es que en un país como el Ecuador en el cual la violencia sexual es grave en términos de incidencia, la prevención de embarazos por esta circunstancia incluida la prevención de infección por VIH no es parte de la rutina de los servicios de salud.

En el Ecuador existe toda la información científica, pero hace falta la voluntad política y un cambio de cultura de nuestra sociedad. En muchos hogares las mujeres resultan embarazadas producto de relaciones sexuales forzadas generadas por los cónyuges o parejas que consideran que tienen derecho a obtener sexo de la mujer que esta junto a ellos, sin considerar que ella también tiene el derecho a decidir el momento y la protección necesaria para no quedar embarazada e incluso a que no se la infecte de VIH o ETS. De acuerdo a datos del Ministerio de salud (programa nacional del Sida) durante los últimos años las mujeres amas de casa presentan un alto índice de infección de VIH,

ello se debe a una cultura machista reinante en que se obliga a las cónyuges o parejas a mantener relaciones sexuales sin que el hombre se proteja.

El contexto fundamentalista también impide sobre todo que avances científicos como el uso de la tecnología médica y uso de nuevos medicamentos sean usados para enfrentar todo esto. Los suicidios de las adolescentes por embarazos no deseados no es nuevo y se seguirá produciendo si la sociedad en general y el estado no realizan acciones para respetar a la mujer en su derecho a elegir. Además, las adolescentes embarazadas muchas veces son expulsadas de sus hogares o colegios.

Derechos sexuales y preproductivos.

La Constitución garantiza el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la vida sexual y a decir tener el número de hijos que puede procrear, mantener, educar y adoptar y salud sexual y reproductiva, sin embargo en la práctica aquello no se respeta y se efectúan campañas equiparando estos derechos con el aborto.³ La tercera sala del Tribunal Constitucional, mediante resolución dictada el 23 de mayo del 2006 dentro del Amparo Constitucional N- 14-2005 RA sacó del mercado la píldora anticonceptiva de emergencia denominada "Postinor 2" por considerar que su efecto es "abortivo" y lesiona el derecho a la vida desde la concepción, derecho que prevalece frente a los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a decidir y la libertad de las mujeres, además, subsanó los errores procesales y evitó la nulidad procesal definiendo al derecho a la vida como un derecho difuso.

12. Aun teniendo en cuenta la información positiva proporcionada en relación con las medidas adoptadas para reformar el procedimiento penal, establecer audiencias orales e introducir medios alternativos de resolver las cuestiones civiles, el Comité sigue estando preocupado por los prolongados e injustificados retrasos en los procesos judiciales. El Comité alienta al Estado Parte a que agilice los procesos, habida cuenta de los retrasos graves que sufren los tribunales.

La Constitución de 1998 y la aprobada mediante referendum en septiembre del 2008 claramente establece que el proceso judicial es un medio para la realización de la justicia que no será sacrificada por formalismos. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Sin embargo estos postulados constitucionales en la práctica no se cumplen, a la fecha existen procesos judiciales en materia penal que han cumplido 17 años sin que se tenga una decisión definitiva por parte de la justicia, es el caso conocido como Operativo Ciclón que desarrolló la policía en 1992 y dio origen a varios procesos judiciales en que se cometieron graves violaciones a derechos humanos por lo cual existe la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Suarez Rosero noviembre 1997) dos informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso Ruth Garcés 1998 y Caso Levoyer Jiménez 2001) y varios acuerdos de solución amistosa en que el Estado reconoció las violaciones cometidas y se comprometió a enjuiciar y sancionar a los responsables, sin que a la fecha hayan sanciones por dichas violaciones.

Este operativo policial que contó y cuenta con todo el respaldo de la administración de justicia (dejó

³ Según la encuesta de EDEMAIN 2004, en el Ecuador el 12% de mujeres comprendidas entre los 15 y 49 años han sufrido violencia sexual, el 17% de mujeres dice que la abstinencia es una forma de prevenir el VIH/Sida, el 5% de mujeres está expuesta a un embarazo no planeado y necesita servicios de planificación familiar, la tasa de fecundidad es de 3.3, el 17.6% de nacimientos fueron deseados pero no previstos y el 18.7 % fueron no deseados. Estos índices se incrementan en personas con bajo nivel educativo, indígenas, afrodescendientes o campesinos. Mujeres embarazadas son discriminadas y excluidas del trabajo y la educación.

de ser un caso judicial para transformarse en un caso político) a la fecha continúa causando daño a aquellas personas que perversamente fueron enjuiciadas en múltiples procesos judiciales y que tras estar detenidas un promedio de 6 años fueron absueltas, sin que a la fecha les sean restituidos sus bienes, pues el CONSEP se niega a acatar las decisiones judiciales y los jueces no han hecho nada para exigir su cumplimiento, personas que incluso continúan con antecedentes en el CONSEP y en el sistema financiero, sin lograr desarrollar con normalidad su vida a pesar de que fueron declaradas inocentes (de un promedio de 80 detenidos, más de 70 fueron absueltos y unos pocos condenados).

Incluso la función judicial ha causado daños a personas que no fueron involucradas, investigadas o enjuiciadas con ocasión de dicho operativo y sin embargo se les ha privado de su derecho a la propiedad, tal es el caso de la Señora Olivia Cueva Chuquimarca en cuya propiedad el CONSEP ha inscrito una sentencia condenatoria contra otras personas, ella interpuso un habeas data a fin de que se corrija la información y la Corte Constitucional sin realizar un estudio profundo de la situación, sin considerar que la judicatura jamás ordenó inscribir dicha sentencia en la propiedad de la señora, solo considerando que existe una sentencia condenatoria negó la petición, violando la ley de drogas que claramente establece que la sentencia condenatoria se inscribirá en los bienes de los condenados.

La Corte Interamericana ha emitido varias sentencias contra el Estado ecuatoriano por la lentitud de sus tribunales de justicia en emitir decisiones así en el 2004 Caso Tibi, 2005 Caso Acosta Calderón, en el 2007 tres sentencias en los casos Zambrano Vélez; Cornejo; y, Chaparro Alvarez, en el 2008 Caso Salvador Chiriboga.

La Comisión Interamericana ha emitido varios informes de admisibilidad por violación del derecho a que las causas sean resueltas dentro de un plazo razonable, uno de los últimos informes (2007) se refiere a la lentitud en resolver sobre la detención desaparición de dos personas cometido por agentes de policía en el 2000.

Más del 60% de personas que se encuentran privadas de la libertad no cuentan con una sentencia ejecutoriada y en firme dentro de un plazo razonable conforme lo establece la Constitución y los Convenios Internacionales.

13. El Comité está particularmente preocupado porque se mantenga a los acusados reclusos en espera de juicio durante un período máximo de una tercera parte de la posible pena que se les pueda imponer, independientemente de que haya o no riesgo de que no se presenten al juicio, y de que las estadísticas mismas del Estado Parte indiquen que aproximadamente el 70% de las personas reclusas se encuentran en espera de juicio. Esta situación es incompatible con la presunción de inocencia y con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad vigilada previsto en los artículos 9 y 14 del Pacto. El Comité recomienda que se ponga en conformidad con las disposiciones del Pacto la legislación sobre libertad bajo fianza que la utilización de la prisión preventiva sea la excepción y no la norma.

El Código de Procedimiento Penal establece que la etapa de instrucción fiscal debe durar como máximo noventa días, luego de lo cual en la etapa intermedia que no debería durar más de 30 días el juez debe resolver si absuelve o llama a juicio al acusado, en un alto porcentaje de procesos judiciales tras concluir estas etapas los detenidos son absueltos ya sea por falta de acusación fiscal o porque el juez consideró que no había méritos para acusar al procesado o la absolución viene luego de un recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio emitido por el juez de primer nivel.

Durante todo este tiempo el acusado permaneció bajo prisión preventiva, ya que lastimosamente tanto fiscales como jueces consideran a la prisión preventiva como norma y no como una excepción, es por ello que a la fecha existen 11.087 personas detenidas cuando la capacidad del sistema penitenciario es de aproximadamente 7.000 personas, sin considerar aquellas personas que permanecen días e incluso semanas en calabozos policiales, con lo cual no solo se viola su derecho a

la presunción de inocencia, sino que además las condiciones de detención por si mismas constituyen un trato denigrante, el alto grado de hacinamiento genera un alto índice de violencia interna, lo que ha provocado riñas entre internos, ante lo cual los custodios de las cárcel solucionan el problema agrediendo físicamente y encerrando en calabozos a los internos.

El nivel de conflictividad y la lentitud en resolver las causas ha provocado muchas veces que aparezcan internos muertos en las cárceles sin que haya una investigación para determinar las circunstancias de la muerte, que algunos se suiciden y otros sean ejecutados por los guardias bajo el argumento de que intentaban fugarse.

Medios de comunicación informaban en el 2007 que en los calabozos de la policía judicial de Quito permanecían 150 personas cuando su capacidad estimada era de 80 personas, las cuales no contaban con servicios básicos de salubridad, salud o alimentación.

De acuerdo a información de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social existe para este año un presupuesto de 3' 793.649, 57 dólares para 11.087 detenidos, lo cual da un promedio de un dólar diario por persona para las tres comidas, con lo cual no se garantiza una alimentación nutritiva a las/los privados de libertad.

Tanto la Constitución de 1998 como la vigente aprobada en referendum en el 2008 establecen que la prisión preventiva caduca a los 6 meses en delitos reprimidos con pena de prisión y al año en delitos reprimidos con pena de reclusión, muchas personas salen libres al cumplirse dichos plazos sin que la administración de justicia haya resuelto las causas con lo cual se atenta contra el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de acusador y acusado a que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable.

14. El Comité expresa preocupación por los graves retrasos que sufren los procesos judiciales, que son incompatibles con las prescripciones de los artículos 9 y 14 del Pacto. También está preocupado por la gran escasez de abogados de oficio asignados a la defensa de personas sin recursos en Quito y Guayaquil y su inexistencia total en muchas partes del país. Esta situación es particularmente grave habida cuenta de que el derecho ecuatoriano prescribe la asistencia obligatoria de un letrado durante los juicios. El Comité recomienda que el Estado Parte resuelva el problema de los graves retrasos en los juicios, y en particular que cumpla las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que estipulan que la etapa inicial del proceso debe terminarse dentro de un plazo de 60 días. El Comité alienta al Estado Parte a aumentar el número de letrados de oficio y a lograr que estén presentes en todo el territorio nacional.

Por lo general los procesos judiciales en su primera parte que es la etapa de instrucción fiscal culminan a los 60 días conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, es en las siguientes etapas en donde los procesos judiciales encuentran problemas de dilación de las causas, lo que provoca un retraso en las resoluciones, las etapas intermedia, de juicio, de apelación de los autos de llamamiento a juicio o la de casación tardan en resolverse de tal forma que los procesos judiciales demoran varios años para tener una resolución definitiva.

Existen procesos judiciales en que personas estan acusadas de narcotrafico o delitos conexos, de asesinato, etc, que tardan muchos años para que haya una decisión definitiva, atentando con ello contra el derecho no solo de los privados de la libertad, sino también de las víctimas del delito que no obtienen justicia dentro de un plazo razonable.

La Constitución de 1998 estableció la Defensoría Pública encargada de brindar asesoría jurídica y defensa a los privados de libertad que no cuentan con recursos económicos para pagar un abogado particular. Han transcurrido más de 10 años sin que dicha institución se haya creado por lo cual los presos pobres en su mayoría no cuentan con una defensa letrada. La nueva Constitución vigente

desde octubre del 2008 ratifica la existencia de la Defensoría pública sin que dicha institución se la cree hasta el momento. A pesar de que el gobierno actual a través de un decreto ejecutivo estableció un programa transitorio de defensoría pública no se logra cubrir la demanda existente por cuanto el número de detenidos no disminuye al considerarse a la prisión preventiva la regla.

15. El Comité manifiesta su preocupación debido a que las disposiciones de la Ley N° 10282 relativa al estado de emergencia y las contenidas en el artículo 103, numeral 6), literal ñ) de la Constitución, en las que se indican los artículos de la Constitución que pueden ser derogados durante el estado de emergencia, no están en conformidad con el Pacto. El Comité lamenta no haber recibido suficiente información respecto de qué disposiciones pueden ser derogadas durante el estado de emergencia y si las mismas son conformes al Pacto.

De conformidad con el artículo 164 de la Constitución vigente desde octubre del 2008 la Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, debiendo observar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

De conformidad con el artículo 165 durante el estado de excepción se podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información e imponerse censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, en los términos que señala la Constitución, puede además disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

Dicho estado de emergencia puede durar como máximo 60 días y si las necesidades lo ameritan puede extenderse por un máximo de 30 días más.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, durante el estado de emergencia los hechos que causen las infracciones penadas con reclusión, deben ser juzgadas por tribunales militares, norma que por autorizar a que la jurisdicción militar juzgue a civiles constituye una violación del Pacto que señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial para determinar la legalidad de las actuaciones dentro de estado de excepción y de control de las disposiciones que se dicten para que sean adecuadas razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por el Pacto.

Estas normas que además permitían el enjuiciamiento de civiles por parte de tribunales militares por actos cometidos durante el estado de emergencia estuvieron vigentes hasta julio del 2008 en que el Tribunal Constitucional en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en julio del 2007 en el Caso Zambrano Vélez y otros, declaró la inconstitucionalidad de los artículos de la referida ley por considerarlos violatorios de la Constitución.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo que el Ecuador tiene una larga historia de declaraciones de estados de emergencia, dictados para combatir la delincuencia, que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, a través de

métodos que respeten los estándares de los derechos humanos en el marco de una sociedad democrática y considerando que dichas declaratorias no satisfacían los estándares exigidos por la Convención ratifico su recomendación emitida en el año 1998, ver, Informe Anual de la CIDH de 1999, OEA/Ser.L/II.106, Doc.3 del 13 de abril del 2000, Capítulo IV-Ecuador, párr. 65.

Sostuvo además que combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención. El Estado tiene y debe contar con otros mecanismos que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población, preocupándole que se emplee a las fuerzas armadas para realizar funciones propias de la policía civil, ya que aquellas están entrenadas para realizar funciones diferentes al control delincencial, véase Informe de Seguimiento sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, en Informe Anual de la CIDH de 1998, Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II,102, doc, 16 de abril de 1999.

Vigencia de la Ley de Seguridad Nacional que permitió que juzgados militares inicien procesos penales en contra de personas civiles que fueron detenidas durante las protestas populares conforme consta de los autos de inicio a juicio penal dictados por el Juzgado Penal Militar de la Cuarta División del Ejército en el oriente ecuatoriano, procesos que posteriormente pasaron a la justicia ordinaria y que incluso permitió que el Comandante de dicha división del ejército no acate una orden de libertad emitida mediante recurso de hábeas corpus en el 2006, se lo traslade a una base militar y enjuicie por juzgado militar obteniendo la liberad solo cuando pagó una fianza.

16. El Comité está preocupado porque, a pesar del Plan de Igualdad de Oportunidades 1996- 2000, de las garantías constitucionales relativas a los derechos de la mujer y de las leyes destinadas a eliminar la discriminación, las mujeres siguen sin recibir un trato de igualdad en el Ecuador, debido en parte a la subsistencia de actitudes tradicionales y de leyes obsoletas.

Esta situación y las leyes mencionadas plantean cuestiones en relación con los artículos 3, 23, 24 y 26 del Pacto. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique plenamente el Plan de Igualdad de Oportunidades. También recomienda que el Estado Parte derogue las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que impiden que una prostituta sea considerada como testigo admisible en un juicio. El Comité solicita que el Estado Parte informe de las medidas adoptadas, así como de los resultados obtenidos por el Plan de Igualdad, en el siguiente informe periódico.

En el trámite de un proceso judicial el juez Segundo de lo Penal del Cotopaxi declaró inaplicable la disposición que impedía considerar testigo idóneo a una prostituta, dicha declaratoria de inaplicabilidad por atentar a la Constitución fue remitida al Tribunal Constitucional que en sentencia declaró que es una discriminación impedirle rinda testimonio, declarando la inconstitucionalidad de la norma procesal.

Derecho a elegir y ser elegidas. (discriminacion positiva).

La Constitución garantiza la participación de las mujeres en igualdad de condiciones⁴, sin embargo las normas secundarias violan dicha disposición por lo cual durante las elecciones del 2000 y 2004 se demandó la inconstitucionalidad del artículo 40 del Reglamento a la Ley de Elecciones por irrespetar el principio de alternabilidad y secuencialidad al conformar las listas. En las dos ocasiones el Tribunal Constitucional resolvió favorablemente luego de que se habían realizado las elecciones. A la fecha la participación de las mujeres no es equitativa en los cargos públicos, así la Corte Suprema **que funcionó desde 2005 al 2008 en que entró en vigencia una nueva Constitución** de 31 Magistrados solo una fue mujer **y en la Corte Nacional de Justicia Transitoria de 10 magistrados 1 es mujer;** y, en

⁴ Constitución Art. 102 obliga a promover y garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular en concordancia con el artículo 58 de la Ley de Elecciones. A través de la Ley de amparo laboral, la Ley de elecciones y la transitoria constitucional décimo séptima se reconoce a las mujeres la participación del 25% en las listas de elecciones pluripersonales. (Discriminación positiva)

el Tribunal Constitucional de 9 magistrados hay dos mujeres, una es indígena, lo que evidencia que en la práctica la Constitución no se ha respetado.

17. El Comité también está preocupado porque, a pesar de la disposición legal que exige una autorización judicial para emplear a niños menores de 14 años, siga existiendo la explotación laboral de los niños. El Comité recomienda que se pongan a disposición del Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil los medios necesarios para permitirle llevar a cabo su mandato de eliminar la práctica del trabajo infantil.

El Estado ha emprendido en acciones tendientes a erradicar el trabajo infantil, sin embargo a pesar de estos esfuerzos, las condiciones económicas de la población y su nivel cultural en muchos casos permite que los mismos padres o madres obliguen a los niños a trabajar o dedicarse a la mendicidad como medio para obtener recursos económicos. Algunas veces se cree que ésta es una forma de ayudar a formar a los y las hijas como personas trabajadoras, otras en cambio se considera que los hijos e hijas están precisamente para ayudar a mantener la casa y por eso las "emplean".

En el mes de diciembre 2008 el MIES continuó con la campaña para dar término a la mendicidad infantil y la explotación laboral de NNA, que inicialmente era parte de las políticas para combatir la trata de personas con estos fines; pero lo que más se difundió es básicamente el combate a la mendicidad. Esto nos permite concluir que aún falta mucho por caminar para que se asuma que éste es un problema de grandes dimensiones y de muchas caras.

18. El Comité está preocupado porque los nacimientos en el Ecuador de niños de refugiados carentes de documentos con frecuencia no se registren debido al miedo de los padres a la deportación. Esta situación impide que esos niños puedan reclamar la nacionalidad ecuatoriana que el derecho ecuatoriano concede a todo niño nacido en el Ecuador. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas que garanticen a todos los niños nacidos en el Ecuador de refugiados carentes de documentos el derecho a obtener una nacionalidad.

A pesar de los avances en este tema, todavía se siguen reportando problemas para la inscripción, que están basadas en la desinformación de la población o al temor y también en la actitud de algunos/as funcionarios/as de registro civil, quienes manejan criterios discriminatorios y legalistas, exigiendo como base para la inscripción el que la persona extranjera se encuentre regularizada. En relación a los refugiados se ha evidenciado un avance en el reconocimiento al documento emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el caso de las personas que acceden al sistema de reconocimiento.

Entre los avances se puede mencionar, una estandarización de procesos que el Registro Civil expidió en el año 2007, y en la que se da valor al documento emitido por el gobierno para los refugiados. Además éste garantiza el acceso a la inscripción de los extranjeros con la presentación de su cédula de identidad o documento de identidad.

También en coordinación entre el Consejo Nacional de la Niñez, el INNFA y Registro Civil se han impulsado campañas de inscripción y cedulación general en las que se han incluido a niños hijos de padres extranjeros.

Actualmente se está impulsando el proceso de Registro Ampliado para personas con necesidad de protección internacional (en su mayoría personas colombianas en situación irregular que no habían accedido al sistema de reconocimiento de refugio) entre ellas indudablemente hay niños. Sin embargo, hasta el momento no se cuenta con datos de los totales de beneficiarios y desglosados por edad.

Habría que tomar en cuenta que este proceso sólo beneficia a las personas refugiadas no así a otros

grupos como inmigrantes, trabajadores/as migratorios que se encuentran en el país en situación irregular, y que su situación repercute en la situación de sus hijos/as, sin que ellos puedan acceder a la inscripción y por ende a la nacionalidad a pesar de que tanto la anterior Constitución como la actual reconocen el derecho de toda persona nacida en Ecuador a adquirir la nacionalidad ecuatoriana, lo que demuestra que el Estado hasta el momento no ha diseñado una amplia e integral política de regularización de población extranjera en el país. Hecho que crea diferencias y contribuye a la exclusión.

El problema no está tanto en el marco jurídico, sino en las prácticas institucionales. Existe una ausencia de una adecuada política de información ciudadana sobre los derechos y procedimientos que tienen las personas extranjeras al acceso a la inscripción: No existen sólidos procesos de capacitación a los funcionarios/as públicos sobre los derechos de la población extranjera, hecho que es necesario sobre todo por la cultura de exclusión y discriminación que se ha creado en particular con algunos núcleos de inmigrantes, particularmente colombianos y peruanos.

Además el Estado durante los últimos años ha establecido la obligación de la población colombiana de contar con un pasado judicial para ingresar al Ecuador lo cual atenta contra la libertad de circulación y aumenta la discriminación en contra de los colombianos a quienes la opinión pública puede considerar como responsables de la inseguridad ciudadana.

19. El Comité expresa preocupación por las repercusiones de la extracción de petróleo sobre el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A este respecto, el Comité está preocupado porque, a pesar de la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas que puedan utilizar de modo pleno sus tierras tradicionales en un régimen comunitario, sigan existiendo obstáculos que se oponen al disfrute pleno de los derechos protegidos en virtud del artículo 27 del Pacto. El Comité recomienda que se adopten medidas complementarias para asegurar la protección de los miembros de los grupos indígenas frente a los efectos negativos de la explotación del petróleo en el país y para que dichos miembros puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular en lo relativo a la conservación de su identidad cultural y de sus medios tradicionales de subsistencia.

La Constitución política claramente establece que las comunidades indígenas tienen derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a gozar de los beneficios que producen sus tierras y a ser consultados sobre leyes o programas que les puedan afectar, incluso la actual constitución establece que la naturaleza tiene derechos.

Sin embargo la realidad es otra, en la práctica no se efectúan consultas reales a las comunidades, en muchos casos se ha denunciado que existe una política divisionista tanto de las empresas privadas como de la empresa estatal de petróleos para realizar supuestas consultas solamente con aquellas personas que han manifestado algún interés en permitir la explotación petrolera, durante los años 2006 y 2007 fue una constante que las comunidades indígenas afectadas por la explotación petrolera realicen manifestaciones públicas rechazando dicha actividad o solicitando se les considere beneficiarios del producto extraído o que se cumplan con los compromisos adquiridos por el gobierno de contratar mano de obra local, realizar mejoras en instituciones de educación, salud o en la vialidad.

Estos reclamos populares fueron combatidos con declaraciones de estados de emergencia, militarización de las zonas, agresiones a los pobladores arrestos y enjuiciamientos penales por supuestos delitos de sabotaje y terrorismo, todo con la finalidad de aplacar los reclamos populares.

De igual forma las comunidades indígenas se han opuesto a la explotación minera siendo duramente reprimidos por policías y militares, iniciándose en contra de los pobladores juicios de sabotaje y terrorismo, en un caso incluso una mujer indígena que participaba en las movilizaciones murió

producto del impacto de una bala, los tribunales militares asumieron competencia y resolvieron que estaba demostrada la muerte pero que no se había logrado identificar cual de los militares realizó el disparo por lo que se absolvió a todos los involucrados. Muchos indígenas y no indígenas participantes en manifestaciones en contra de la explotación petrolera o minera han sufrido graves daños físicos como consecuencia de la brutal acción de agentes de la fuerza pública, algunos incluso han llegado a perder sus ojos como resultado del impacto de bombas lacrimógenas.

Durante el año 2007 y 2008 las manifestaciones en diversos lugares en contra de la minería fueron atacadas con militarización y agresiones a las comunidades, en abril del año pasado algunas mujeres que fueron detenidas y trasladadas al Comando Provincial de Policía del Azuay fueron desnudadas en momentos en que había personal policial masculino en el lugar.

Estos hechos en sus respectivos momentos originaron reacciones de organismos de ddhh a nivel nacional e incluso internacional como Amnistía, la OMCT, la FIDH realicen llamados al gobierno para que respete a la población que manifiesta su inconformidad y no se criminalice la protesta social.

Hasta julio del 2008 muchos de los detenidos en manifestaciones durante estados de emergencia fueron juzgados por tribunales militares en que o se acataban boletas de libertad emitidas en habeas corpus, procesos que posteriormente tras una larga batalla judicial fueron remitidos al fuero ordinario.

20. El Comité agradece las seguridades proporcionadas por el Estado Parte de que los dictámenes del Comité, emitidos en las comunicaciones Nos. 480/1991 y 481/1991, están siendo tenidos en cuenta. Sin embargo, no se ha informado al Comité de la puesta en práctica efectiva de esos dictámenes ni de la reparación que hayan podido obtener las víctimas. El Comité queda a la espera de recibir la información pertinente.

El Estado realizó el pago de un valor económico por concepto de indemnizaciones en los dos casos mencionados, sin que a la fecha haya investigado o sancionado a los responsables de las violaciones señaladas por el Comité.

21. El Comité insta a que se institucionalice a todos los niveles de gobierno el respeto por los derechos humanos y recomienda que se imparta enseñanza en materia de derechos humanos en todos los niveles de escolarización y que se difundan ampliamente las presentes observaciones finales.

No es una política de Estado la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de escolarización y tampoco en todas las instancias de gobierno. Los programas adoptados son aislados, no permanentes y muchas veces se usan como un maquillaje para decir que si se está impartiendo derechos humanos a funcionarios estatales, cuando en la realidad la capacitación no está realizada por personal capacitado y muchas veces se limita solo a la lectura de ciertas normas o la entrega de material sin evaluarse el nivel de conocimiento adquirido por el personal participante.

En muchas ocasiones las ONGS y otras organizaciones de la sociedad civil con escasos recursos humanos y materiales tratan de realizar acciones de difusión y capacitación en derechos humanos, pero su alcance es limitado por lo cual falta mucho aún por hacer para capacitar a funcionarios públicos y falta todo por hacer para que haya en todos los niveles escolares capacitación en derechos humanos, ya que a la fecha es poco lo que se da en colegios y en las universidades mucho depende de la iniciativa privada y en su mayoría derechos humanos se da en programas de posgrado o maestrías.

En 1998 se reformó la Constitución Política del Ecuador con lo cual se mejoró el estándar mínimo de los derechos humanos, estableciéndose la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de desaparición forzada y tortura, se estableció que las normas internacionales de derechos humanos

están por encima de las leyes domésticas y con un rango igual a la Constitución, **disposiciones que se mantienen en la Constitución aprobada mediante referendum en septiembre de 2008.**

Vista la mora de la administración de justicia penal en resolver las causas dentro de un plazo razonable se dispuso plazos de caducidad para la prisión preventiva y con la finalidad de garantizar independencia e imparcialidad, determinó que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán designados por el Congreso Nacional y serán vitalicios en sus cargos y se dispuso que en el plazo de dos años se reforme la legislación militar y policial en el tema de administración de justicia a fin de que dichas judicaturas dejen de pertenecer al Ejecutivo y pasen a la Función Judicial.

Sin embargo estas mejoras en el ámbito legal, de hecho no son cumplidas por las autoridades o el mismo Congreso se ha encargado de introducir reformas a las normas secundarias que en la práctica suponen una reforma a la Constitución. **En cuanto a la permanencia de los magistrados la Constitución aprobada mediante referendún en septiembre de 2008 establece que ellos serán elegidos de concursos de méritos y oposición efectuados por el Consejo de Participación Ciudadana y durarán en sus cargos 9 años.**

Situación de los defensores de derechos humanos.

La protesta social es criminalizada a través del inicio de procesos penales en contra de líderes de movimientos organizados para defender el agua, la tierra, la salud y el derecho a un ambiente sano. Se les imputa delitos de terrorismo, contra la propiedad, sabotaje, rebelión, intimidación, asociación ilícita, tentativa de asesinato, entre otros. Con los procesos judiciales se busca sacar a los defensores del escenario que deberán dedicarse a defenderse en el juicio y a buscar dinero para defenderse por cuanto no existe la defensoría pública y además se pretende resquebrajar la organización⁵.

Derecho de Asociación

En Ecuador es posible asociarse y conformar organizaciones sociales con la aprobación del Poder Ejecutivo que ejerce sus competencias a través de los distintos ministerios. A pesar de que el ejercicio de este derecho se desarrolla con normalidad en el 2005 CEDHU registró el caso de la Fundación Mariana de Jesús,⁶ que fue allanada por la Policía al amparo de un acuerdo ministerial que determinaba su liquidación e intervención por parte del Gobierno de Lucio Gutiérrez. La fuerte presión social permitió que se deje sin efecto la decisión de liquidación.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte difunda del modo más amplio posible las presentes observaciones finales, en particular señalándolas a la atención de los agentes encargados de la administración de justicia, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación.

El Estado no tiene como práctica la difusión de las recomendaciones u observaciones que realizan los organismos de protección internacional.

⁵ En el 2006 Wilman Jiménez, miembro de una organización de DDHH fue detenido y agredido por militares cuando registraba el desarrollo de manifestaciones sociales, fue enjuiciado en tribunal militar y no se cumplió la libertad emitida en un habeas corpus. Nathalie Weemaels del Comité Pro Agua sin Arsénico mediante marchas exigía del Municipio de Quito proporcione a la población agua sin arsénico, por lo cual esta enjuiciada por delito de rebelión. En diciembre del 2006 en Zamora Chinchipe el "Comité de defensa de la vida" organizó una marcha para rechazar la explotación minera por lo que en mayo de este año se inició indagación previa contra de los dirigentes por delitos de asociación ilícita. En el Cantón Chillanes provincia de Bolívar el cuerpo de Ingenieros del Ejército construye la represa Hidrotambo sin que hayan consultado a la población, por lo cual existen movilizaciones, siendo los líderes enjuiciados por delito de sabotaje.

⁶ La Fundación durante años desarrolla proyectos a favor del derecho a la vivienda de personas pobres.